

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1700/2020.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, con el correo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, los siguientes archivos adjuntos: "Captura de pantalla 2021-02-19 13.19.32.png" y "Oficio y Respuesta de solicitud 01501220.pdf". Al respecto, de conformidad a la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a tomar en cuenta para su respectiva valoración la información remitida por el Sujeto Obligado vía correo electrónico en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A Continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01501220.- -

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 01501220, en la cual requirió lo siguiente:

**"MAAYATAAN U KAAJLAY TI LE U NAJIL XOOKO, CUYA TRADUCCIÓN EN CASTELLANO ES LA SIGUIENTE: LA HISTORIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

**SEGUNDO.-** El día diez de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"...EL NÚMERO DE PERSONAS MAYA HABLANTES SON 22 DE LAS CUALES 19 SON HOMBRES Y 3 SON MUJERES...  
CUYA TRADUCCIÓN EN MAYA ES:**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1700/2020.

LE MAAYA T'AANO'OB TE NAJIL XOOKA' 22 U TÚULAL, BOLON LAJUNTÚULE'  
WININIKO'OB YÉETEL ÓOXTÚULE' KO'OLELO'OBO'...".

**TERCERO.-** En fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"U SISTEMA PLAATAFORMA NÁASIONAL TI TRANSPARENCIA MU PERMITIR U TSIBBTAAL MAAJLOOB MAAYA, YEETEL AAASENTOS, YÉETEL GLOOTALES TU KAATEN, U KAAJLAAY TI U NOJNAJIL LOOK, TIN TSIIBTAJ YÉETEL NEOLOGISMOS, TUMBEN TAAN KAAJLAAY K A AJLAY, YAAN JUMPEEL GLOOTAL TUUX MINAAN MIXBAAL K AJLAY TIN TSIBTAJ MAAYATAAN MEENTUN MÁA CHAABIL UTIAL OJEL MAAKALMAAK TAANIL KIN TANIK, MA TAAK IN WAALIK YOOKSAL LE MAASEWAAL KAAJO, MIX MÁAYAJ BAAX U KAAT U YAALE U NAJIL XOOK U PRONOMBRE POSESIVO KAAJLAY KAABA, MA U KAAT U YAALE KAAJ, KAAJAL, I'IL TI PREPOSICIÓN LE PRONOMBRE DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK KAABA O PRONOMBRE DEMOSTRATIVO LETIE TU TSIBTAJ 19TUÚL WÍINIK BAALE TAAK IN WOJEL WÍINIK WA MÁAK MEENTUN BEY XAN TU SIIBTAJ ÓOXTÚUL KOOLEL BIX U USARTAAL WÍINIK, BAAX U KAAT U YAALE.

CUYA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO ES:

EL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO PERMITE QUE SE ESCRIBA EN MAYA, CON ACENTOS Y GLOTALES OTRA VEZ, LA HISTORIA DE LA ESCUELA, LO ESCRIBÍ CON NEOLOGISMOS, UNA NUEVA PALABRA KAAJLAAY K A AJ LAY HAY UNA GLOTALE EN LOS ESPACIOS K A AJLAY, LO ESCRIBÍ EN MAYA PARA QUE SEA MÁS FÁCIL SABER QUE LENGUA HABLO, NO LO DIGO POR EL PUEBLO MAYA, NI QUIERO EN MAYA EL NOMBRE DE LA ESCUELA, EL PRONOMBRE POSESIVO KAAJLAY, NO QUIERE DECIR PUEBLO, KAAJ, I'IL - DE PREPOSICIÓN DE PRONOMBRE DEMOSTRATIVO EL NOMBRE DE LA ESCUELA O PRONOMBRE DEMOSTRATIVO, ÉS ESCRIBÍÓ 19 HOMBRES PERO QUIERO SABER SI HOMBRES O PERSONAS, TAMBIÉN ESCRIBÍÓ 3 MUJERES COMO SE USA HOMBRE Y QUE QUIERE DECIR.

....".

**CUARTO.-** Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** El día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, y anexos respectivos, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, de la imposición efectuada

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1700/2020.

al curso de referencia, se discurre que el presente medio de impugnación, se presentó en lengua maya, esto es así, pues las manifestaciones vertidas por el recurrente en la Plataforma de referencia, así como los contenidos de información solicitados, se encuentran en dicho idioma; en este sentido, y toda vez que en el manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Dirección General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que de acuerdo a las condiciones de trabajo, es necesario que la persona que le ocupe pueda comunicarse en lengua maya; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes de los escritos enviados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentren en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copias simples de los mismos, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación de los mismos; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de que obre en el presente expediente, ahora bien, toda vez que tanto los contenidos de información solicitados, así como el escrito de inconformidad, se encuentran en lengua maya, se determina que a fin de garantizar el debido ejercicio al derecho de acceso a la información pública, se procede a informar al recurrente, que dentro del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, laboran personas que hablan en lengua maya, por lo que de requerir asesoría, respecto del procedimiento que nos ocupa, o alguna otra cuestión en materia de transparencia, podrá ser atendido en dicha lengua, acudiendo en las oficinas que ocupa dicho Instituto.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, asimismo en misma fecha, se notificó mediante el oficio número INAIIP/CP/ST/2398/2020 al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el acuerdo citado en el

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1700/2020.

antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01501220, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**OCTAVO.-** El día del catorce de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en cuanto al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la notificación se efectuó el veintuno del citado mes y año mediante el oficio número INAIP/CP/ST/070/2021, finalmente, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó por correo electrónico el veinticinco del propio mes y año.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/11/2021 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno y documental adjunta, consistente en la interpretación en lengua maya del acuerdo de fecha quince de enero del referido año, documentos de méritos remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha quince de enero del presente año; agréguese el oficio y anexos correspondientes, referidos con

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1700/2020.

antelación, a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes; de igual manera, debido a que el término de SIETE DÍAS HÁBILES que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, ha fenecido, sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente que precede.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR**  
**DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1700/2020.**

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso ante el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, a través de la cual requirió: *“maayataan u kaajlay ti le u najil xooko, cuya traducción en castellano es la siguiente: la historia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán.”*

Al respecto, el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el diez de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** A continuación, por cuestión de técnica jurídica el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1700/2020.

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial de la autoridad, se observa que realizó una interpretación errónea de lo que desea obtener el ciudadano, dando una respuesta con información que no corresponde con lo solicitado, pues se refirió en los términos siguientes:

“EL NÚMERO DE PERSONAS MAYA HABLANTES SON 22 DE LAS CUALES  
19 SON HOMBRES Y 3 SON MUJERES”

Cuando el deseo del recurrente es obtener la información concerniente a la *historia del Instituto Tecnológico Superior del Sur*.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico remitió a este Instituto de manera extemporánea los siguientes archivos: “Captura de pantalla 2021-02-19 13.19.32.png” y “Oficio y Respuesta de solicitud 01501220.pdf”.

Al respecto, de conformidad a la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: *El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción*, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a tomar en cuenta para su respectiva valoración la información remitida por el Sujeto Obligado vía correo electrónico en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Del estudio realizado a los archivos enviados por la autoridad a este Instituto en fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se observa el oficio número DG/SAyF/RryHh/018/2021 de misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado da nueva respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, refiriendo sobre la historia del Instituto Tecnológico Superior del Sur en castellano, mismo que también remitió en lengua maya; información de cuyo análisis y lectura se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues corresponde a una explicación sobre la historia del Instituto Tecnológico Superior del Sur, que también se encuentra traducida en lengua maya, por lo que sí satisface la pretensión del ciudadano.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1700/2020.

Finalmente, hizo del conocimiento del particular la nueva respuesta a través del correo electrónico que este proporcionó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando para acreditarle la captura de pantalla del correo enviado al mismo, donde se observa un archivo adjunto en formato PDF de nombre: "Solicitud f-015012..."

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia, por lo tanto, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR  
DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 1700/2020.**

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando ~~SEXTO~~ y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así

